

Mexicali, Baja California, al veinte de febrero del año dos mil veinticinco.

Visto para resolver el Toca Penal número **N-0859/2024**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el Licenciado [REDACTED], Defensor Particular de los imputados [REDACTED], en contra de la **RESOLUCIÓN QUE MOFICÓ LAS MEDIDAS CAUTELARES**, dentro de la causa penal [REDACTED], celebrada en audiencia del día veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, por el Juez de Control del Poder Judicial del Estado con sede en [REDACTED], Licenciado [REDACTED], por el hecho que la ley señala como delito de **DESPOJO**, del cual señaló su probable participación el Fiscal.

MATERIAL DE ANÁLISIS.- De conformidad con el Acuerdo General número 02/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California, publicado en el boletín judicial número 12,933, de fecha seis de noviembre de dos mil quince, se recibe el expediente electrónico que contiene las actuaciones y videograbaciones del presente asunto del que proviene la resolución recurrida y el escrito de agravios formulados por el Defensor Particular; asimismo, obra el escrito de contestación de agravios signado por los ofendidos [REDACTED]; con lo anterior se da cuenta a los integrantes de la Tercera Sala.

Definido lo anterior, se procede a pronunciar resolución de fondo de la controversia conforme el ordinal 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en Vigor, atendiendo los agravios vertidos por el apelante, **sin que en la especie sea necesario señalar audiencia de aclaración de alegatos** a que refiere el numeral 476 del Código Nacional de la Materia, en virtud de que la parte apelante no lo solicitó, además que

este Tribunal lo considera innecesario, para lo cual se hacen los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con el artículo 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, 58, 59 y 63 de la constitución local; 1, párrafos primero y segundo, fracción I, 2 fracción I, 21, 45, 50, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1, 20 fracción I, 133 fracción I, 471, 472, 473, 474 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II.- LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE: En el caso específico, el medio de impugnación fue interpuesto por el Defensor Particular **Licenciado** [REDACTED], mediante escrito recibido el treinta de abril de dos mil veinticuatro, por lo que el impugnante cuenta con legitimación para interponerlo, en base a lo estipulado por los artículos 456, 458, 467 fracción V y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

III.- PLANTEAMIENTO DE LOS AGRAVIOS.- El Licenciado [REDACTED], en su carácter de defensor particular de los imputados [REDACTED], presentó escrito de agravios; ahora bien a efecto de analizar la procedencia de las manifestaciones vertidas por el apelante, se considera innecesaria su transcripción, ya que no existe precepto que obligue a este Tribunal a transcribir los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, por lo que en el Considerando respectivo se dará la debida contestación de acuerdo a como vayan surgiendo las manifestaciones de inconformidad, lo mismo se hará con las manifestaciones expuestas con la agente del Ministerio Público. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.” - 2a./J. 58/2010. Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, mayo 2010. Pág. 830. Tesis de Jurisprudencia.

IV.- ANTECEDENTES: Antes de iniciar con el análisis de los motivos de inconformidad y confrontarlos con el audio y video de la resolución recurrida, se estima oportuno plasmar la decisión adoptada por el Licenciado [REDACTED], Juez de Control del Poder Judicial del Estado con sede en [REDACTED], en fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, en la causa penal que nos ocupa: **(09:40:53 horas).**

“Bien atendiendo a la solicitud realizada por el asesor jurídico de los ahora ofendidos [REDACTED], en sentido de que solicita la modificación de la medida cautelar señalada como número uno, en relación a la prohibición de acercarse al domicilio de los ofendidos, ubicado en [REDACTED], y atendiendo a lo señalado por la defensa pública, así como a la defensa privada de los imputados de mérito, en las que refieren que se oponen a la modificación de la medida cautelar que les fue impuesta específicamente a la número uno, y en razón de que dicen que no se encuentra justificado esa modificación, apoyándose en diverso registro digital el defensor privado los imputados [REDACTED], así como lo expuesto por el defensor particular de los diversos imputados [REDACTED], así como lo expuesto por el Defensor de oficio licenciado [REDACTED], quien es defensor de [REDACTED], a consideración de quién resuelve estima que su oposición **resulta inatinada** toda vez que el artículo 161 del Código Nacional de Procedimientos Penales refiere la revisión de la medida cautelar y en él se indica cuando hayan variado de manera objetiva las condiciones que justificaron la imposición de una medida cautelar, las partes podrán solicitar al Órgano jurisdiccional la revocación, sustitución o modificación de la misma.

En ese sentido, se considera procedente la modificación de la medida cautelar impuesta como número uno, en relación a la prohibición de acercarse al domicilio de los ofendidos, toda vez que, en efecto, las condiciones por las que fueron impuestas han variado.

Lo anterior en el entendido que en fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, cuando les fue dictado el auto de vinculación, en este todavía no se daba lo que era la restitución del inmueble, es por ello que en aquel entonces les fue impuesta las medidas a que se hizo referencia con antelación y ante un cambio de las condiciones objetivas que lo fue la restitución, aunque ésta, como dice la defensa se encuentre sub judice en el sentido de que existen el recurso de apelación interpuestos en contra de ella, sin embargo, existe ya una restitución que fue llevada a cabo después del ocho de noviembre de dos mil trece en

audiencia de tres de abril de dos mil veinticuatro, llevándose a cabo al día siguiente ese acto cuatro de noviembre del dos mil veinticuatro.

Es por ello que **SE MODIFICA** la medida cautelar impuesta como número uno, la cual va a quedar como sigue: **prohibición de acercarse al domicilio de los ofendidos, ubicado en [REDACTED]** y además **tampoco acercarse al predio domicilio ubicado con identificado con el número [REDACTED]**, en esta ciudad de [REDACTED], Baja California, con [REDACTED]. En esas condiciones **SE MODIFICA** esa medida cautelar, quedando subsistentes las restantes medidas cautelares.

(...)

(09:47:48 horas) En relación a que vive cerca de ahí, pues es en el sentido ésta restricción de prohibición, pues que, si debe pasar por enfrente y si no hay otra salida, pues claro que lo debe de hacer por ahí, pero se entiende de que no puede meterse, introducirse o tratar de hacer alguna situación de confrontación con esas personas únicamente, pues evitar acercarse a ese domicilio, o sea podrán pasar por enfrente, por un lado, por atrás, pero pues acercarse a ese domicilio no.”

V.- CONTESTACIÓN AL RECURSO PLANTEADO:

En el caso particular el Licenciado [REDACTED], dentro del recurso de apelación planteado, expresó diversos motivos de inconformidad en contra de la resolución emitida por el Licenciado [REDACTED], en audiencia de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, concentrándolos en un **único agravio**, en el cual se constriñe lo siguiente:

El quejoso se duele que al momento de emitir la resolución recurrida, el Juez Primigenio modificó las medidas cautelares

que previamente tenían impuestas sus representados bajo el único argumento de que habían variado objetivamente las condiciones que imperaban al momento de su imposición al haberse decretado la restitución del inmueble afecto a la causa penal que nos ocupa, desatendiendo los requisitos necesarios para coartar la libertad personal de sus representados.

Agrega el inconforme que no existió un aumento en el riesgo hacia los ofendidos o riesgo de sustracción a la acción de la justicia de los imputados, además de que las medidas cautelares impuestas con antelación ya eran suficientes para garantizar los riesgos en mención y que la restitución ordenada dentro de la causa penal en estudio, en nada trasciende para efectos de restringir la libertad deambulatoria de los imputados.

Así también, el apelante hace mención que su inconformidad tiene sustento en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Tzompaxtle Tecpile y otros versus México, haciendo referencia a los párrafos 97, 100, 101, 105 y 106 de la mencionada resolución del Tribunal Internacional.

Analizados los motivos de inconformidad hechos valer por el abogado defensor de los imputados [REDACTED], al ser confrontados con en audio y video de la audiencia de revisión de medidas cautelares celebrada en fecha veinticinco de abril del dos mil veinticuatro, así como con la resolución combatida mediante el recurso de apelación, este Órgano Revisor los considera como **infundados** para revocar la resolución emitida por el Juez Natural en la que se modificaron las medidas cautelares que tenían impuestas los encausados, procediendo a continuación a señalar los motivos por los cuales así se consideran.

En efecto, de los registros electrónicos correspondientes a la causa penal [REDACTED], se advierte que en audiencia de

fecha tres de abril del dos mil veinticuatro, el diverso Juez de Control [REDACTED], ordenó la restitución provisional en favor de los ofendidos [REDACTED], del bien inmueble ubicado en [REDACTED], correspondiente al [REDACTED] de [REDACTED], el cual se encuentra relacionado con el asunto que ahora nos ocupa. Restitución que se llevó a cabo en fecha cuatro de abril del dos mil veinticuatro.

Bajo ese contexto se considera importante transcribir el artículo 161 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 161. Revisión de la medida.

Cuando hayan variado de manera objetiva las condiciones que justificaron la imposición de una medida cautelar, las partes podrán solicitar al Órgano jurisdiccional, la revocación, sustitución o modificación de la misma, para lo cual el Órgano jurisdiccional citará a todos los intervinientes a una audiencia con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de las condiciones o circunstancias que se tomaron en cuenta para imponer la medida y la necesidad, en su caso, de mantenerla y resolver en consecuencia.”

En razón de lo anterior, se considera que al ordenarse y llevarse a cabo la restitución del inmueble afecto a la presente causa, ciertamente han variado de forma objetiva las condiciones que imperaban al momento de la imposición de las medidas cautelares que tenían impuestas los imputados, por lo que se estima correcta la decisión del A quo al modificar las medidas cautelares, agregando la relativa a la prohibición de acercarse al bien raíz ubicado en [REDACTED], correspondiente al [REDACTED] de [REDACTED].

Ello es así en virtud de que al momento que les fueron impuestas las medidas cautelares en audiencia de fecha ocho de

noviembre del dos mil veintitrés, los imputados continuaban en posesión del bien raíz materia del despojo, el cual ha sido descrito en líneas anteriores, por lo que al ordenarse y llevarse a cabo la restitución del inmueble en favor de los ofendidos, evidentemente debe de estimarse que han variado de forma objetiva de las condiciones que existían al momento de la imposición de las medidas cautelares que previamente se habían impuesto a los imputados.

Se dice que han variado las condiciones de imposición de las medidas cautelares, en tanto que al llevarse a cabo la restitución del inmueble referido en la presente resolución, existe el riesgo de que los imputados realicen actos que perturben la posesión del inmueble, por lo cual debe de considerarse que la modificación de las medidas cautelares referentes a agregar a las medidas originalmente impuestas, la relativa a la prohibición de acercarse al domicilio ubicado en la [REDACTED], número [REDACTED], identificado como [REDACTED], Manzana [REDACTED], de la Colonia [REDACTED] de la ciudad de [REDACTED], cumple con las finalidades de las medidas cautelares, sobre todo las tocantes a garantizar la seguridad de los ofendidos y evitar la obstaculización del proceso.

Si bien es cierto que con motivo de la restitución del inmueble afecto al asunto en estudio, no debe considerarse un aumento en el riesgo de sustracción a la acción de la justicia de los imputados; sin embargo, tal restitución sí debe considerarse como un aumento de riesgo para los ofendidos [REDACTED], ya que son ellos quienes tienen la posesión del inmueble relacionado con la causa penal [REDACTED], por lo cual la modificación de medidas cautelares decretada tiene como la finalidad que los ofendidos no sean perturbados en la posesión del inmueble de referencia.

Aunado a lo anterior, debe de considerarse que la imposición de la nueva medida cautelar cumple con el examen de proporcionalidad e idoneidad, ya que al igual que las demás medidas

cautelares que tienen impuestas los imputados, son menos lesivas para los derechos fundamentales de los imputados.

Es aplicable la tesis con número de registro digital 2021988, emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada el catorce de agosto de dos mil veinte, la cual transcribimos a continuación:

“MEDIDAS CAUTELARES. REGLAS A SEGUIR PARA SU IMPOSICIÓN Y REVISIÓN (SUSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN O CESE) DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. El artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que las medidas cautelares tienen diversas finalidades, como son: 1) asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, 2) garantizar la seguridad de la víctima, ofendido o testigo, o bien, 3) evitar la obstaculización del proceso. Sobre ello, el diverso numeral 155 del ordenamiento adjetivo de referencia, incorpora un catálogo de medidas cuya materialización debe atender las reglas previstas en los preceptos 166 a 170 del mismo código, aplicables tanto para la imposición, como para la revisión, sustitución, modificación o cese de medidas cautelares. En ese sentido, el análisis relativo debe girar en torno a dos ejes, que preferentemente serán desahogados en diversos contradictorios, a saber: 1) que se compruebe la necesidad de cautela; y acreditado lo anterior, 2) analizar la proporcionalidad e idoneidad de la medida. Ahora, en relación con la necesidad de cautela, el debate debe estar encaminado a establecer la existencia de peligro procesal susceptible de poner en riesgo concreto y real alguna de las finalidades indicadas; en tanto, el examen de proporcionalidad e idoneidad conlleva verificar que la medida cautelar sea la menos lesiva para los derechos fundamentales del sujeto destinatario. Por tanto, en el trámite de imposición y revisión (sustitución, modificación o cese) de medidas cautelares, una vez acreditada la necesidad de cautela –requisito sine qua non– será factible examinar la proporcionalidad e idoneidad, a efecto de optar por la medida más adecuada al asunto.”

Sin pasar inadvertido que la restitución de inmueble

ordenada en audiencia de fecha tres de abril del dos mil veinticuatro, fue decretada de forma provisional, por lo que en caso de que dentro de la secuela procesal de la causa penal que ahora nos ocupa, quede sin efecto esa restitución, podrá solicitarse la modificación de las medidas cautelares, solicitando dejar sin efecto la nueva medida cautelar impuesta a los imputados.

Ahora bien, por lo que hace a la manifestación del recurrente en el sentido de que con motivo de la resolución recurrida, se violenta lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la resolución pronunciada en el caso Tzompaxtle Tecpile y otros versus México, específicamente lo señalado en los párrafos 97, 100, 101, 105 y 106 de la sentencia del Tribunal Internacional, este Órgano Colegiado considera que no le asiste la razón al inconforme, toda vez que la modificación de las medidas cautelares ordenada por el Juez Natural, no transgrede lo señalado en los referidos párrafos de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el asunto en mención.

Ello es así en virtud de que en lo que respecta al párrafo 97 de la resolución de la Corte Interamericana, en el asunto que nos ocupa se dictó auto de vinculación a proceso en contra de los imputados por el hecho señalado en la ley como delito de Despojo, con lo cual debe de estimarse que existen datos suficientes para tener por acreditado el hecho delictivo de referencia y la probabilidad de que los imputados participaron en su comisión. Además de que la nueva medida cautelar impuesta a los imputados en vía de modificación de medida cautelar, cumple con la finalidad de las medidas cautelares, ya que es legítima, idónea, necesaria y proporcional.

Respecto a los párrafos 100 y 101 de la resolución del Tribunal Internacional, se estima que no son aplicables al caso que nos ocupa, en tanto a que se refieren al supuesto de imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, lo cual no acontece en el asunto sometido a

revisión, en el que se inconformaron con la imposición de la medida cautelar relativa a la prohibición de acercarse al inmueble ubicado en [REDACTED], número [REDACTED], identificado como [REDACTED], Manzana [REDACTED], de la Colonia [REDACTED] de la ciudad de [REDACTED].

En relación al párrafo 105, se señala que para la imposición de las medidas cautelares se debe de acreditar la finalidad de las medidas cautelares, así como la que las medidas cautelares sean idóneas para cumplir el fin perseguido, que sean necesarias y proporcionales.

Respecto a ello debemos decir que por lo que hace a la modificación de las medidas cautelares con la que ahora se inconforma el recurrente, sí cumple con la finalidad de las medidas cautelares, ya que la nueva medida cautelar es idónea para proteger a los ofendidos y evitar la perturbación de la posesión del inmueble afecto al presente asunto, aunado a que debe considerarse que la medida es necesaria al ser indispensable para conseguir el fin deseado, sumando a que la nueva medida cautelar impuesta no debe considerarse como gravosa tomando en cuenta la restitución del inmueble que fue ordenada; y, dicha medida cautelar es proporcional, ya que la restricción que implica su cumplimiento no es exagerada o desmedida frente a la finalidad perseguida con motivo de su imposición. Es por ello que se considera que la resolución recurrida sí cumple con lo señalado por el párrafo 105 de la sentencia del Tribunal Internacional emitida en contra del Estado Mexicano.

Tocante al párrafo 106 de la aludida resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Tzompaxtle Tecpile y otros versus México, se estima que, con motivo de la modificación de las medidas cautelares impuestas, no se violenta lo plasmado en el párrafo de referencia, ya que la nueva medida cautelar es necesaria para

lograr el fin legítimo como lo es proteger a los ofendidos y evitar la perturbación de la posesión de un inmueble.

Por otra parte, los ofendidos [REDACTED] [REDACTED] presentaron escrito mediante el cual dan contestación a los agravios expresados por el Defensor Privado de los imputados; respuestas que quedan subsumidas en el sentido del presente fallo, en virtud de que son coincidentes con la presente determinación, por lo cual no se atenderán en forma particular tales consideraciones.

En suma, de la visualización del audio y video del desarrollo de la audiencia de revisión, sustitución o modificación de medidas cautelares, claramente se advierte que no existe motivo alguno que comprometa la legalidad de la resolución objeto de impugnación y en consecuencia, como se dijo con antelación, se deberá **CONFIRMAR** la medida cautelar de prisión preventiva a [REDACTED] [REDACTED], de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 17, 19 y 20 Constitucional, 6, 9, 10, 11, 12,13, 109, 113, 153, 154, 155, 157, 165, 167, 168, 169, 170, 171 al 175, y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

VI.- PUBLICIDAD DE LA SENTENCIA. De conformidad con las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información, para el único efecto de transparencia, la presente resolución debe ser publicada en el Portal del Poder Judicial del Estado de Baja California, en la sección de Versiones Públicas de Sentencias con supresión de datos personales, así como en el Boletín Judicial, ante la falta de oposición expresa, salvo los casos de excepción que prevé la ley de la materia; por ende, es de resolverse y se:

RESUELVE:

1ro. - Se CONFIRMA en apelación la RESOLUCIÓN QUE MODIFICÓ LAS MEDIDAS CAUTELARES impuestas a los imputados

[REDACTED], por el hecho señalado en la ley como delito de **DESPOJO**.

2do.- NOTIFÍQUESE, envíese testimonio de la presente resolución al Juez de Control licenciado [REDACTED], para su conocimiento.

3ro.- Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 82 y 85 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena la notificación a todas y cada una de las partes.

Así lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas [REDACTED]

[REDACTED], integrantes de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, mismos que firman ante el Secretario General de Acuerdos, **LICENCIADO ERNESTO FERNÁNDEZ ZAMORA**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónicamente Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

N-0859-2024.